

RESOLUCION N.º - 2 6457

FECHA: 05 SEP. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto 6914 de fecha 28 de julio 2016, se abrió una investigación y se formuló cargos en contra de la señora **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**, identificada con CC 25.986.767, por la presunta emisión de ruido sobrepasando los límites de Ley en el establecimiento de comercio “Tienda y Refresquería la Playa”, en calidad de propietaria, vulnerando lo estipulado en los artículos 2 y 9 de la Resolución 0627 de 2006, artículos 2.2.5.1.2.12, 2.2.5.1.5.1 y 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que en fecha 2 de septiembre de 2016, la señora **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**, identificada con CC 25.986.767, fue notificada personalmente del Auto 6914 de fecha 28 de julio 2016.

ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA, identificada con CC 25.986.767, no estando dentro del término legal, mediante oficio de radicado N° 5291 de fecha 19 de septiembre de 2016, interpuso descargos al pliego de cargos formulado mediante Auto 6914 de fecha 28 de julio 2016, en los cuales no solicitó pruebas.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto 7095 de fecha 03 de octubre 2016, corre traslado para la presentación de alegatos a la Sra. **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**.

Que en fecha 14 de diciembre de 2016, la señora **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**, identificada con CC 25.986.767, fue notificada personalmente del Auto 6914 de fecha 28 de julio 2016.

Que mediante oficio N° 7224 de fecha 22 de diciembre de 2016, la Sra. **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**, identificada con CC 25.986.767, presentó alegatos dentro del término legal manifestando que:

“(…) Si bien es cierto, los descargos fueron presentados con un (01) día de extemporaneidad, y en ellos se solicitaron pruebas que pretendían demostrar lo dicho, y que esa autoridad debió solicitarlas de oficio, a fin de establecer la verdad del caso, y no menoscabar mi buena fe.

Solicito al funcionario competente, se tenga en cuenta que solo hasta la apertura de esta investigación administrativa, he sido reprochada por un hecho que no logró demostrarse plenamente, que de igual manera, nunca se me increpó a manera de sensibilización o amonestación, para que tuviera en cuenta el exceso de ruido que

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6 4 5 7

FECHA: 0 5 SEP, 2019

aunado al de otros establecimientos, estaba perturbando la tranquilidad de los vecinos del sector.

Por todas las razones expuestas en este escrito, respetuosamente solicito al señor funcionario competente, se me exima de responsabilidad en el proceso adelantado en mi contra.

Así mismo y como complemento de estos alegatos, le solicito al señor funcionario competente, se tengan en cuenta las razones de hecho y derecho invocados en los descargos, ya que no se tuvieron en cuenta como tal, y fue información que se allegó al proceso, solicito sean incorporados al expediente como parte de estos alegatos. (...).”

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Informe Evaluación de Alegatos N° CT 2019 - 510 de fecha 16 de julio de 2019 manifestó:

1. “MARCO LEGAL.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, numeral 12, es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y de conformidad a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT. “Numeral 12 “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos ...”

De acuerdo a lo establecido en el Decreto – Ley 2811 de 1974 en el Artículo 8° determina “se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.-La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos renovables.

m.- El ruido nocivo...”

Que la Corporación encuentra necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los impactos ambientales adversos, generados por la emisión de ruido al medio ambiente incumpliendo con los niveles máximos permisibles por la resolución N. 627 de 2006.

Igualmente, es necesario tener en cuenta el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente” en su Título 5 AIRE Capítulo 1, el Decreto 948 de 1995 del Ministerio de Medio Ambiente

MS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 4 5 7

FECHA: 0 5 SEP. 2019

(actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS) “Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire”, en su Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores, donde se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT (actualmente MADS) “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, especialmente el Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido, el cual contempla la TABLA 1. Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles dB(A), entre otra normatividad relacionada a contaminación ambiental por ruido.

2. ANTECEDENTES:

Con fecha 14 de mayo de 2016 funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993, en su Artículo 31, numeral 12, realizaron visita de inspección por la presunta presencia de altoparlantes en el establecimiento comercial “Tienda y Refresquería la Playa”, ubicado en la manzana 51, lote 30, etapa 6, Barrio la Pradera en el municipio de Montería, los cuales generan alta emisión de ruido.

Como resultado de la visita, se rindió el Informe ULP No 2016-152 del 16 de mayo de 2016, el cual, la Subdirección de Gestión Ambiental lo remite a la Oficina Jurídica Ambiental.

Mediante AUTO No 6914 de fecha 28 de julio de 2016, se abre investigación y se formulan cargos contra Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial “Tienda y Refresquería la Playa” en el municipio de Montería, por infringir las normas ambientales como se indica en la parte motiva del AUTO mencionado emanado por la Oficina Jurídica Ambiental CVS.

La Señora Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial “Tienda y Refresquería la Playa” en el municipio de Montería, se notifica del AUTO No 6914 del 28 de julio de 2016, el día 02 de septiembre de 2016, y dentro de la parte resolutive del AUTO 6914, en su Artículo Tercero, dispone que la notificada podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

RESOLUCION N.º - 2 6 4 5 7

FECHA: 0 5 SEP. 2019

La Señora Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial "Tienda y Refresquería la Playa", el día 19 de septiembre de 2016, presenta escrito de descargos, en relación a la investigación administrativa ambiental y formulación de cargos por la presunta infracción a que se refiere el AUTO 6914 del 28 de julio de 2016, emitido por la Oficina Jurídica Ambiental CVS.

La Señora Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial "Tienda y Refresquería la Playa", no estando dentro del término legal, mediante oficio radicado No 5291 de fecha 19 de septiembre de 2016, interpuso descargos al pliego de cargos formulado mediante Auto 6914 de fecha 28 de julio de 2016, en los cuales no solicitó pruebas.

Con fecha 03 de octubre de 2016 la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, por intermedio de la Oficina Jurídica Ambiental CVS, expide el AUTO No 7095, en el cual Dispone en su Artículo Primero, correr traslado, por término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la actuación administrativa la Señora Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767, para efectos de presentar dentro del término fijado, el memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva del AUTO No 7095, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Oficio radicado CVS 7224 del 22 de diciembre de 2016, la Señora Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767, presenta alegatos de conclusión, en relación a la investigación administrativa ambiental y formulación de cargos por presunta infracción a que se refiere el Auto 6914 del 28 de julio de 2016 emitido por la Oficina Jurídica Ambiental.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

- A. La Oficina de la Subdirección de Gestión Ambiental CVS, procede a la evaluación de los alegatos correspondientes a la investigación administrativa ambiental y formulación de cargos a la Señora Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767, por la presunta infracción a que se refiere el AUTO 6914 del 28 de julio de 2016, emitido por la Oficina Jurídica Ambiental CVS.*
- B. Con relación al párrafo segundo del Oficio Radicado CVS 7224 del 22 de diciembre de 2016 enviado por la Señora Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767, con Asunto, Alegatos de conclusión, no se acoge, ya que en el informe de Visita ULP No. 2016-152 del 14 de mayo de 2016, se manifiesta que "En el momento de la visita el establecimiento de comercio descrito en la Tabla No.2, fue sorprendido en flagrancia violando la disposición que favorece a la no emisión de ruido, en lo respecta a lo descrito en el decreto 948 Artículo 44°.- Altoparlantes y*

AS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6 4 5 7

FECHA: 0 5 SEP. 2019

Amplificadores. Cada uno de estos establecimientos está dedicado al expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, operando en los horarios diurno (7:01 a las 21:00 horas) y nocturno (21:01 a las 7:00 horas)."

"... se identificaron altoparlantes, los cuales se encontraban funcionando (espacio público), en consideración de ello se procedió a realizar el monitoreo de emisión de ruido en la fecha señalada".

"La zona de atención al público interna del establecimiento, no cuenta con paredes, muros perimetrales (línea de paramento), permitiendo que la emisión de sonido generado por los altoparlantes trascienda al ambiente".

Por lo anterior se demuestra que el excesivo ruido que se presenta en inmediaciones al establecimiento comercial denominado "Tienda y Refresquería la Playa" es emitido por dicho establecimiento y la prueba que demuestra la emisión de ruido al ambiente por parte de "Tienda y Refresquería la Playa", es el Informe de Visita ULP No. 2016-152 del 14 de mayo de 2016.

- C. *Para lo solicitado en el párrafo cuarto del Oficio Radicado CVS 7224 del 22 de diciembre de 2016 enviado por la Señora Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767, con Asunto, Alegatos de conclusión, no se acoge, y por los argumentos presentados en el Item B de las "ACTIVIDADES REALIZADAS" del presente Informe y se desvirtúa lo expresado por la Señora Enith Otero en cuanto a "... he sido reprochada por un hecho que no logró demostrarse plenamente,..." ya que por medio del informe de Visita ULP No. 2016-152 del 14 de mayo de 2016, se demuestra el incumplimiento a lo descrito en el decreto 948 Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores, la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT (actualmente MADS) "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", especialmente el Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido, el cual contempla la TABLA 1. Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles dB(A),*

4. CONCLUSIONES

- *Mediante AUTO No 6914 de fecha 28 de julio de 2016, se abre investigación y se formulan cargos contra Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial "Tienda y Refresquería la Playa" en el municipio de Montería, por infringir las normas ambientales como se indica en la parte motiva del AUTO mencionado emanado por la Oficina Jurídica Ambiental CVS.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~NO~~ - 2 6457

FECHA: 05 SEP. 2019

- *La Señora Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial "Tienda y Refresquería la Playa", no estando dentro del término legal, mediante oficio radicado No 5291 de fecha 19 de septiembre de 2016, interpuso descargos al pliego de cargos formulado mediante Auto 6914 de fecha 28 de julio de 2016, en los cuales no solicitó la práctica de pruebas.*
- *Con fecha 03 de octubre de 2016 se expide el AUTO No 7095 emanado por la Oficina Jurídica Ambiental CVS, por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos, a la Señora Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767.*
- *La Señora Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial "Tienda y Refresquería la Playa", no logró desvirtuar técnicamente, lo consignado en el Informe de Visita ULP No 2016 – 152, y se evidencia que, no estando dentro del término legal, mediante oficio radicado No 5291 de fecha 19 de septiembre de 2016, interpuso descargos al pliego de cargos formulado mediante Auto 6914 de fecha 28 de julio de 2016 y no solicito la práctica de pruebas.*
- *Por medio de presente Informe de Evaluación de Alegatos y de acuerdo a los argumentos presentados en los Items A. B. C. del acápite "**ACTIVIDADES REALIZADAS**", lo manifestado por la Señora Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial "Tienda y Refresquería la Playa", en los párrafos segundo y cuarto del Oficio Radicado CVS 7224 del 22 de diciembre de 2016 enviado por la Señora Enith Otero, con Asunto:"Alegatos de conclusión", no se acoge. (...)"*

Que procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u*

RES

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 4 5 7

FECHA: 0 5 SEP. 2019

obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las

Q
//


KLS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 4 5 7

FECHA: 0 5 SEP. 2019

áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES

A saber, esta Corporación Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, realizaron visita al Establecimiento Comercial “Tienda y Refresquería La Playa”, en atención y en cumplimiento a la Resolución N° 627 de 2006, la cual le atribuye sus funciones de Control y Seguimiento ambiental a este tipo de actividades que generan contaminación auditiva dentro de su jurisdicción sin necesidad de realizar previamente ningún aviso al propietario.

Así mismo, esta Corporación luego de realizar la visita a “Tienda y Refresquería La Playa”, emite el Informe de Visita ULP N° 2016-152 de fecha 14 de mayo de 2016, por medio del cual verifica el incumplimiento de los niveles máximos permisibles de emisión de ruido y lo remite a la Oficina de Jurídica Ambiental de la CVS para que esta tome las medidas pertinentes.

Por todo lo anterior, la Corporación actuó bajo los parámetros de la Ley y no acoge a lo solicitado en su escrito de alegatos, toda vez que en el informe aludido se

RS

RESOLUCION N.º - 2 6 4 5 7

FECHA: 05 SEP. 2019

comprobó que fue sorprendida en flagrancia violando la disposición que regula la no emisión de ruido (Decreto 948 de 1995 artículo 44) y la Resolución 627 de 2006 por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental y los estándares máximos permisibles de niveles de ruido expresados en decibeles (artículo 9).

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

A su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe merito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación a la Sra. **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**, identificada con CC 25.986.767.

Sea lo primero señalar que obran en el expediente informe ULP N° 2016-152 de fecha 14 de mayo de 2016, el cual sirvió de insumo para la Corporación CAR – CVS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~10~~ - 2 6 4 5 7

FECHA: 0 5 SEP. 2019

en la apertura de la investigación y formulación de cargos, en el que se identifica a la Sra. **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**, identificada con CC 25.986.767, por la presunta emisión de ruido sobrepasando los límites de Ley en el establecimiento de comercio "Tienda y Refresquería La Playa", ubicado en la Manzana 51, Lote 30, Etapa 6, Barrio La Pradera, vulnerando lo estipulado en los artículos 2 y 9 de la Resolución 0627 de 2006, artículos 2.2.5.1.2.12, 2.2.5.1.5.1 y 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que en atención a lo señalado, la CAR CVS efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en el Auto N. 6914 de fecha 28 de julio de 2016, se indican las normas consideradas violadas por la Sra. **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**, identificada con CC 25.986.767, las cuales sirven de sustento para la formulación de cargos.

A saber:

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. Que el Artículo 8º del Decreto-Ley 2811 de 1974 determina: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

m.- El ruido nocivo..."

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.2.12. Expresa: "Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente."

Ampl

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 4 5 7

FECHA: 0 5 SEP. 2019

Artículo 2.2.5.1.2.13. Dispone: *“Clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:*

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.

2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.

3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.

4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

Artículo 2.2.5.1.5.1. Expresa: *“Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.*

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público”.

Artículo 2.2.5.1.5.3. Dispone: *“Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”.*

Artículo 2.2.5.1.5.4. Expresa: *“Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.*

El artículo 2 de la Resolución 0627 de 2006 expresa: *“ARTÍCULO 2o. HORARIOS. Para efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio nacional, se establecen los siguientes horarios.*

Diurno

Nocturno

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{NO} - 2 6 4 5 7

FECHA: 05 SEP. 2019

De las 7:01 a las 21:00 horas De las 21:01 a las 7:00 horas.”

El artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 dispone: “Artículo 9 expresa: “Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. *En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas,	70	60

ACS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6457

FECHA: 05 SEP. 2016

	bingos, casinos.		
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50"

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, al hacer referencia el literal A la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, toda vez que la contaminación auditiva generada por la Sra. **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**, identificada con CC 25.986.767, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0627 de 2006 y probada conforme lo señala el informe de visita ULP N° 2016-152 de fecha 14 de mayo de 2016. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION N. ^{NO} - 2 6457

FECHA: 05 SEP. 2019

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la contaminación auditiva por ruido, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de visita ULP N° 2016-152 de fecha 14 de mayo de 2016.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a la Sra. **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**, identificada con CC 25.986.767, por los cargos formulados a través de Auto N. 6914 de fecha 28 de julio de 2016.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la

MS

MS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~12~~ - 2 6 4 5 7

FECHA: 0 5 SEP. 2019

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Y en el párrafo 1 del artículo 40, ibidem, establece: “PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa y cierre temporal contempladas en los artículos 43 y 44 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: *MULTA*. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el concepto técnico ALP 2019- 609 de tasación de multa a imponer a la Sra. **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**, identificada con CC 25.986.767, indicando lo siguiente:

“CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019-609

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LA SEÑORA ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 25.986.767 EN CALIDAD DE PROPIETARIA/ADMINISTRADORA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “TIENDA Y REFRESQUERÍA LA PLAYA” POR LA CONTAMINACIÓN SONORA INFRINGIENDO LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN NO 627 DE 2006 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL AL SUPERAR LOS LÍMITES PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO PARA EL SECTOR, OCASIONANDO PERTURBACIÓN A LOS HABITANTES POR LOS ALTOS NIVELES DE RUIDO.

FECHA: 0 5 SEP. 2019

De acuerdo a lo descrito el informe de visita ULP No 2016-152 y concepto técnico CT 2019-510 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito